



Roj: **SAP MU 1262/2015 - ECLI:ES:APMU:2015:1262**

Id Cendoj: **30030370042015100314**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **18/06/2015**

Nº de Recurso: **348/2014**

Nº de Resolución: **340/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN ANTONIO JOVER COY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00340/2015

Ilmos. Sres.:

D. Carlos Moreno Millán

Presidente

D. Francisco José Carrillo Vinader

D. Juan Antonio Jover Coy

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a dieciocho de junio de dos mil quince.

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia y seguidos ante el mismo con el nº 258/2013, -rollo nº 348/2014-, entre las partes, actora Banco Mare Nostrum, S.A., con C.I.F. nº A-86104189, representada por la Procuradora Sra. Sevilla Flores y dirigida por el Letrado Sr. Guerrero Bernabé, y demandada, D. Benedicto , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , representado por la Procuradora Sra. Barroso Hoya y dirigido por el Letrado Sr. Miñano Cárceles, y D. Eulalio , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM001 , representado por la Procuradora Sra. Hernández Morales y dirigido por el Letrado Sr. Mirete Gallego. Versando sobre reclamación de cantidad derivada de contrato de préstamo.

Los referidos autos penden ante esta Audiencia Provincial en virtud de recursos de apelación interpuestos por D. Benedicto y D. Eulalio contra la sentencia de 5 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia ; siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Antonio Jover Coy, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida resolución contiene el siguiente fallo: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. HORTENSIA SEVILLA FLORES en nombre y representación de BANCO MARE **NO** STRUM, S.A. contra D. Benedicto representado por la Procuradora D^a. M^a. SONSOLES BARROSO HOYA Y D. Eulalio , debo condenar a la parte demandada a que abone, conjunta y solidariamente, a la parte actora la suma de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (7.171,11 ?), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago de la deuda, declarando por tanto nula la cláusula del contrato relativa a los intereses moratorios, así como las costas causadas en esta instancia".



Dicha sentencia fue aclarada por auto de 19 de febrero de 2014 cuya parte dispositiva decía lo siguiente: "PARTE DISPOSITIVA: Acuerdo: Aclarar la Sentencia de fecha 05/02/2014 , dictada en el presente procedimiento, en el sentido de que donde dice: "Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser preparado en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución a través de escrito presentado en este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia.

Para la interposición de dicho recurso es necesario la constitución de depósito por importe de 50 ? en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (3087-0000-04-258/13) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ , lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso. "debe decir: "Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia.

Para la interposición de dicho recurso es necesario la constitución de depósito por importe de 50 ? en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (3087-0000-02-1178/12) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ , lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso".

Segundo.- Contra dicha sentencia interpusieron D. Benedicto y D. Eulalio recurso de apelación, de los que se dio traslado a las demás partes personadas por plazo de diez días para que presentaran, en su caso, escrito de oposición a los recursos o de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

Tercero.- Seguidamente se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, donde se formó el correspondiente rollo, con el nº 348/2014, y se señaló el 10 de junio de 2015 para que tuviera lugar la deliberación y votación de los recursos, tras lo cual quedaron éstos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de estos recursos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

Primero.- La entidad Banco Mare Nostrum, S.A., interpuso demanda de Juicio Ordinario solicitando que se declarara vencido anticipadamente el contrato de préstamo suscrito el 20 de noviembre de 2006 por la actora y los demandados, D. Benedicto y D. Eulalio , concertado por 18.974,35 euros de principal, y se condenara a éstos de manera solidaria a abonar a Banco Mare Nostrum, S.A., la cantidad de 7.206,91 euros, más intereses.

Exponía la representación de la actora que en el contrato de préstamo se establecía con claridad que los prestatarios tendrían que pagar 84 cuotas mensuales de 291,03 euros cada una, y los demandados habían incumplido el contrato, por lo que, de acuerdo con la cláusula sexta, letra A) del mismo, procedía considerarlo vencido anticipadamente, debiendo los Sres. Eulalio Benedicto satisfacer al Banco las cantidades vencidas y las que por vencimiento anticipado resultaran exigibles, más intereses.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando la demanda y condenó a los Sres. Eulalio Benedicto a pagar a la actora, conjunta y solidariamente, la cantidad de 7.171,11 euros, más intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, y declarando nula la cláusula relativa a los intereses moratorios.

A tal efecto, consideró el Juzgado que la alusión por los demandados a cláusulas abusivas carecía de trascendencia porque la mismas no se habían aplicado.

Resultado distinto se produjo en la cuestión relativa al tipo de interés pactado para el supuesto de mora, ya que era aplicable la normativa protectora de los **consumidores** y usuarios, que impone a los jueces y tribunales la obligación de examinar, incluso de oficio, el carácter abusivo de las cláusulas contractuales para, en su caso, declarar su nulidad de pleno derecho (art. 10 bis de la Ley 19/1984, General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios , vigente en la fecha de suscripción del contrato).

Además, el artículo 8 de la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación , dice que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa ley y, en particular, las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un **consumidor** en el sentido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios.

De acuerdo con ello, se consideró abusivo el interés de demora del 13'50 % anual y se suprimió dicha cláusula. Por tanto, la cantidad que los demandados tenían que pagar ascendía a 7.171,11 euros, que se desglosaba en 1.253,08 euros por cuotas impagadas, 5.711,20 euros por capital pendiente de vencimiento, y 206,35 euros por intereses ordinarios.



Segundo.- Los recursos de apelación interpuestos por D. Benedicto y D. Eulalio son coincidentes porque alegan en primer lugar infracción de los artículos 1256 del Código Civil y 82 del Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre ; y en segundo lugar, infracción del artículo 394 de la Ley de Enjuic . Civil. Sin embargo, ni una ni otra infracción se ha producido, por lo que procede desestimar los recursos de apelación y confirmar la sentencia apelada.

Sostiene la representación de D. Benedicto que el contrato de préstamo es un contrato de adhesión, pero los demandados recibieron la cantidad de 18.974,35 euros el 20 de noviembre de 2006 y tenían la obligación de devolverla mediante las cuotas mensuales pactadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1740 y 1753 y 1754 del Código Civil .

La documentación obrante en los autos de Juicio Ordinario (folio 15) y en el proceso Monitorio, pone de manifiesto el impago de cinco cuotas entre octubre de 2011 y febrero de 2012, por lo que de la aplicación conjunta de la cláusula sexta, Letra A, del contrato de préstamo y del artículo 1124 del Código Civil , la actora podía exigir el vencimiento anticipado del contrato.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 394 de la Ley de Enjuic . Civil, tampoco se produjo porque de los 7.206,91 euros pedidos en la demanda (folio 11), se condenó a los demandados a pagar la cantidad de 7.171,11 euros, es decir, 35,80 euros menos. Ello implica que la estimación de la demanda fue sustancial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuic . Civil, procedía imponer a los demandados el pago de las costas.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuic . Civil, procede imponer a los apelantes el pago de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

que **desestimando** los recursos de apelación interpuestos por D. Benedicto , representado por la Procuradora Sra. Barroso Hoya, y por D. Eulalio , representado por la Procuradora Sra. Hernández Morales, contra la sentencia de 5 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia en autos de Juicio Ordinario nº 258/2013 de los que dimana este rollo, -nº 348/2014-, debemos **confirmar y confirmamos** dicha resolución, imponiendo a los apelantes el pago de las costas de esta alzada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta Sentencia cabe interponer los recursos de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, en el plazo de VEINTE días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente 3107 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso seguida del código "06 Civil-Casación" o "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "06 Civil-Casación" o "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal".

En el caso de que deba realizar pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.